Ordinario Laboral 540014105002 2019 00675 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que obra solicitud de impulso al proceso allegada por Colpensiones[1]PROVEA

San José de Cúcuta,12 de abril de 2021.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a la constancia secretarial, el despacho ordena estarse a lo dispuesto del auto de fecha 02 de marzo de 2021[2], se le informa al peticionario que por secretaria se oficio a la Oficina de Apoyo Judicial.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez

[1] https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZk3HRIM1qxEvW2qUduriAsBzpL6AqkTc2TLE7Lmrb9MPQ?e=OazfTb

[2] https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EUGqXrERjR1DvOi3VsHlebcBb4h-Z8HNC7DCrlTnKsYbEQ?e=ylq7qm

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, 16 de abril de 2021 se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las SIETE de la mañana

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

Ordianrio Laboral 540014105002 201900433 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que se recibió por vía electrónica correo donde solicita la terminación del proceso al llegar a un acuerdo con la entidad demandada[1] . PROVEA.

San José de Cúcuta, 13 de abril 2021.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, previo a decidir sobre la terminación, el Despacho REQUIERE a la demandante para que allegue el acuerdo al que llegó con la demandada.

Del escrito allegado, téngase como revocado el poder otorgado a la doctora, ANYULLY NATHALY ARANGO RODRIGUEZ, por la parte demandante, de conformidad con el Art. 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

San José de Cúcuta, 16 de abril de 2021, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

[1] https://etbcsj-my.sharepo[illegible]cial_gov_co/EW1h9n-TCtdCiLrAvEy62r0B-0pT57mOR[illegible]

Ordinario Laboral 540014105002 202100150 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que la parte demandante no subsanó la demanda, Provea.

San José de Cúcuta, 15 de abril de 2021.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, quince (15) de abril del dos mil veintiuno (2021)

No habiendo sido subsanado, el defecto anotado en la providencia que antecede, el Despacho RECHAZA la presente demanda Ordinaria Laboral, como quiera que no cumplió con lo ordenado en auto de fecha 18 de marzo del 2021, hágase entrega de los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante.

En firme este proveído, archívense las presentes diligencias, previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez

DS

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

Cúcuta 16 de abril de 2021, se notificó hoy el auto anterior
Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

DS

Ordinario Laboral 540014105002 202100135 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que la parte demandante no subsanó la demanda, Provea.

San José de Cúcuta, 15 de abril de 2021.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, quince (15) de abril del dos mil veintiuno (2021)

No habiendo sido subsanado, el defecto anotado en la providencia que antecede, el Despacho RECHAZA la presente demanda Ordinaria Laboral, como quiera que no cumplió con lo ordenado en auto de fecha 18 de marzo del 2021, hágase entrega de los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante.

En firme este proveído, archívense las presentes diligencias, previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑASCAUSAS DE CUCUTA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICOREPUBLICA DE COLOMBIA

Cúcuta 16 de abril de 2021, se notificó hoy el auto anterior Por anotación

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

DS

DS

Ordinario Laboral 540014105002 202117800

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que se recibió vía electrónica la demanda el día 05 de abril de 2021, Provea.

San José de Cúcuta, 15 de abril de 2021.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, quince (15) de abril del dos mil veintiuno (2021)

El señor WILLIAM HERNANDO TUNUBALA MOLINA con C.C. 88.210.081 a través de apoderado judicial, instauraron demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia contra la señora MORALES MANTILLA ZULAY TATIANA en su condición de propietaria del establecimiento denominado Charcutería Orense, a cuya admisión se procedería, si no se observara la siguiente deficiencia:

a) La parte actora no acreditó, el envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la entidad demandada, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

b) Requerir a la parte demandante, para que aporte los documentos relacionados en el escrito de la demanda, es decir el contrato de trabajo y notificación escrita de la no renovación del contrato.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda y conceder un término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane la deficiencia anotada, so pena de rechazo, (art. 28 del CPTSS).

SEGUNDO: La parte actora debe subsanar en un nuevo escrito que contenga la totalidad de las formalidades del artículo 25 del CPTSS y enviar por medio electrónico copia de ella a la parte demandada.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias al doctor, Carlos Javier Salinas, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

DS

Notifíquese

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

Cúcuta 16 de abril de 2021, se notificó hoy el auto anterior
Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

DS

Ordinario Laboral 540014105002 202100153 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda mediante correo electrónico el día 25 de marzo de 2021, del defecto anotado en providencia de fecha 18 de marzo de 2021. PROVEA

San José de Cúcuta, 15 de abril de 2021.

Angélica B. P.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, quince (15) de abril del dos mil veintiuno (2021)

Siendo subsanada en debida forma la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, interpuesta por la señora NATALIA YOJANA ISIDRO HIGERA, a través de apoderado judicial, instauraron demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia contra de FULLER MANTENIMIENTO S.A.

EL JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, formulada por la señora NATALIA YOJANA ISIDRO HIGERA en contra de FULLER MANTENIMIENTO S.A.

SEGUNDO: Por la cuantía de las pretensiones, darle el trámite de única instancia previsto en el título I del capítulo XIV del C.P. del T. y de la S.S.

DS
TERCERO: Dar traslado a la demandada en la forma establecida en el art. 70 C.P.T.S.S.

CUARTO: Notificar el presente auto admisorio en la forma establecida en el art. 8º

TERCERO: Dar traslado a la demandada en la forma establecida en el art. 70 C.P.T.S.S.

CUARTO: Notificar el presente auto admisorio en la forma establecida en el art. 8º del Decreto Ley 806 de 2020, en la dirección electrónica que se informe y/o registre en el RUES, con la advertencia de que dicha notificación se entenderá surtida, una vez transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

QUINTO: Fíjese fecha para llevar a cabo la Audiencia Única de Tramite y Juzgamiento, para el día 17 de junio de 2021 a las 10:00 am en lo pertinente se da aplicación al numeral 11 del artículo 78 del CGP. Misma que se surtirá de manera virtual a través de la Plataforma Microsoft Teams.

SEXTO: Apórtese por la demandada, los documentos solicitados en la demanda, en el acápite de pruebas que se encuentren en su poder. (núm. 2 par.1 art. 31 modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001).

SÉPTIMO: Exhortar a la demandada para que allegue en forma escrita, el ejercicio de los medios de defensa y contradicción (arts. 70 C.P.T.S.S., 228 C.P. (Principio de economía procesal, regla técnica de oralidad).

Notifíquese

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Jueza

DS

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

Cúcuta 16 de abril de 2021, se notificó hoy el auto anterior
Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

DS

Ordianrio Laboral Nro. 54 001 41 05 002 2021 00004 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que obra correo donde la parte demandante la entidad Centrales Eléctricas mediante apoderado allega escrito de desistimiento de la demanda[1] así mismo allegó poder. PROVEA.

San José de Cúcuta, 09 de abril de 2021

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Del poder allegado RECONÓZCASE personería para actuar dentro de las presentes diligencias, a la doctora STEFANNY JULIETH LÓPEZ ACEVEDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.093.772.528 y T.P. No. 294036, como apoderada, de la entidad demandante CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A E.S.P.

Teniendo en cuenta que la apoderada de la entidad demandante manifiesta que desiste de la presente acción Ordinaria Laboral, conforme al poder conferido[2], archívense las presentes diligencias, previas las constancias en el libro radicador, por desistimiento expreso de las pretensiones de la demanda, de conformidad con el Art. 314 del CGP.

Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓZCASE personería para actuar dentro de las presentes diligencias, a la doctora STEFANNY JULIETH LÓPEZ ACEVEDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.093.772.528 de los Patios y T.P. No 294036, como apoderada, de la entidad demandante CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A E.S.P

SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda de la referencia.

TERCERO: En firme la presente decisión, se ordena el archivo definitivo del proceso, previa desanotación del libro radicador.

---

[1] https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Edsmc_S3M2hCqA7DdAFcC3ABVW651JtVX8FVFS6vl8xI7Q?e=mVfygk

[2] https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EfLTNrA_p9RHrXfi_WdkOxcBouRut6iS4nIIxRuU7OkFhw?e=ih5F3i

CUARTO: SIN COSTAS en esta instancia, en la medida que no se demostró que se hayan causado.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, 16 de ABRIL de 2021, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las OCHO de la mañana

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

Ordinario Laboral 540014105002 2020 001 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que la audiencia programada para el día 13 de abril no se realizó, como quiera que se recibió solicitud por el apoderado de la parte demandante solicitando aplazamiento de la misma por presentar el demandante quebrantos de salud. PROVEA

San José de Cúcuta, 14 de abril de 2021.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a la constancia secretarial, FÍJESE nueva fecha para llevar a cabo la Audiencia Única de Trámite y Juzgamiento, señalándose el día MARTES ONCE (11) de MAYO del año dos mil veintiuno (2021) a las TRES de la tarde (03:00 P.M.), en lo pertinente dando aplicación al numeral once (11) del Art. 78 del C.G.P.

En virtud del Acuerdo PCSJA-11546 del 25 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a la dirección de correo electrónico de los apoderados judiciales, misma en la cual además se podrá a su disposición el expediente digitalizado para su consulta

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, 16 de abril de 2021 se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las OCHO de la mañana

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

Ordinario Laboral 54 001 41 05 002 2018 00585 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que la audiencia programada para el día 7 de abril de 2021 a las 10:00 am no se realizó, como quiera que la titular del despacho se encontraba de permiso concedido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, comunicado con oficio No SGTSC21-0200 de fecha 05 de abril de 2021, emitido por la Secretaria General. PROVEA.

San José de Cúcuta, 06 de abril de 2021.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a la constancia secretarial, FÍJESE nueva fecha para la Audiencia de Trámite y Juzgamiento, señalándose el día JUEVES TRES (03) de JUNIO del año dos mil veintiuno (2021) a las TRES de la tarde (03:00 P.M.), en lo pertinente dando aplicación al numeral once (11) del Art. 78 del C.G.P.

En virtud del Acuerdo PCSJA-11546 del 25 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a la dirección de correo electrónico de los apoderados judiciales, misma en la cual además se podrá a su disposición el expediente digitalizado para su consulta

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, 16 de abril de 2021 se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las OCHO de la mañana

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

Ordinario Laboral 54 001 41 05 002 2020 00586 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que la audiencia programada para el día 8 de abril de 2021 a las 10:00 am no se realizó, como quiera que la titular del despacho se encontraba de permiso concedido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, comunicado con oficio No SGTSC21-0200 de fecha 05 de abril de 2021, emitido por la Secretaria General. PROVEA.

San José de Cúcuta, 06 de abril de 2021.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a la constancia secretarial, FÍJESE nueva fecha para la Audiencia de Trámite y Juzgamiento, señalándose el día MARTES OCHO (08) de JUNIO del año dos mil veintiuno (2021) a las TRES de la tarde (03:00 P.M.), en lo pertinente dando aplicación al numeral once (11) del Art. 78 del C.G.P.

En virtud del Acuerdo PCSJA-11546 del 25 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a la dirección de correo electrónico de los apoderados judiciales, misma en la cual además se podrá a su disposición el expediente digitalizado para su consulta

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, 16 de abril de 2021 se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las OCHO de la mañana

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

Ordinario Laboral 54 001 41 05 002 2020 00522 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que la audiencia programada para el día 8 de abril de 2021 a las 03:00 pm no se realizó, como quiera que la titular del despacho se encontraba de permiso concedido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, comunicado con oficio No SGTSC21-0200 de fecha 05 de abril de 2021, emitido por la Secretaria General. PROVEA.

San José de Cúcuta, 06 de abril de 2021.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a la constancia secretarial, FÍJESE nueva fecha para la Audiencia de Trámite y Juzgamiento, señalándose el día MIERCOLES (09) de JUNIO del año dos mil veintiuno (2021) a las DIEZ de la mañana (10:00 A.M.), en lo pertinente dando aplicación al numeral once (11) del Art. 78 del C.G.P.

En virtud del Acuerdo PCSJA-11546 del 25 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a la dirección de correo electrónico de los apoderados judiciales, misma en la cual además se podrá a su disposición el expediente digitalizado para su consulta

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, 16 de abril de 2021 se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las OCHO de la mañana

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

Ordinario Laboral 54 001 41 05 002 2019 00539 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que la audiencia programada para el día 6 de abril de 2021 a las 10:00 am no se realizó, como quiera que la titular del despacho se encontraba de permiso concedido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, comunicado con oficio No SGTSC21-0200 de fecha 05 de abril de 2021, emitido por la Secretaria General. PROVEA.

San José de Cúcuta, 06 de abril de 2021 .

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a la constancia secretarial, FÍJESE nueva fecha para la Audiencia de Trámite y Juzgamiento, señalándose el día LUNES TREINTA Y UNO (31) de MAYO del año dos mil veintiuno (2021) a las TRES de la tarde (03:00 P.M.), en lo pertinente dando aplicación al numeral once (11) del Art. 78 del C.G.P.

En virtud del Acuerdo PCSJA-11546 del 25 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a la dirección de correo electrónico de los apoderados judiciales, misma en la cual además se podrá a su disposición el expediente digitalizado para su consulta

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, 16 de abril de 2021 se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las OCHO de la mañana

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

Ordinario Laboral 54 001 41 05 002 2019 00539 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que la audiencia programada para el día 6 de abril de 2021 a las 03:00 pm no se realizó, como quiera que la titular del despacho se encontraba de permiso concedido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, comunicado con oficio No SGTSC21-0200 de fecha 05 de abril de 2021, emitido por la Secretaría General. PROVEA

San José de Cúcuta, 06 de abril de 2021.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a la constancia secretarial, FÍJESE nueva fecha para la Audiencia de Trámite y Juzgamiento, señalándose el día MARTES PRIMERO (01) de JUNIO del año dos mil veintiuno (2021) a las TRES de la tarde (03:00 P.M.), en lo pertinente dando aplicación al numeral once (11) del Art. 78 del C.G.P.

En virtud del Acuerdo PCSJA-11546 del 25 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a la dirección de correo electrónico de los apoderados judiciales, misma en la cual además se podrá a su disposición el expediente digitalizado para su consulta

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, 16 de abril de 2021 se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las OCHO de la mañana

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que obra solicitud de terminación por pago allegada por las dos partes[1].

San José de Cúcuta, 15 de abril de 2021.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la demandante manifestó que realizó una transacción con la entidad demandada y solicita la terminación de la presente acción Ordinaria Laboral, por ser procedente, acéptese la transacción y dar por terminado el presente proceso, de conformidad con el Art. 312 del CGP.

Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción allegada entre las partes, Karen Daniela Conde Serrano y la empresa GENERAL MEDICAL SERVICES COLOMBIA a través de su representante legal Hugo Hernán Pérez Amador.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO, de conformidad con el artículo 312 del Código General del Proceso.

TERCERO: En firme la presente decisión, se ordena el archivo definitivo del proceso digital.

CUARTO: SIN COSTAS en esta instancia, en la medida que no se demostró que se hayan causado.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez

[1] https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQZdXuELnpxKlORjZaFp4jkBfXi_MUvvAHqhNdqqTK7-9g?e=EqotIJ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, 16 de abril de 2021, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las OCHO de la mañana

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

Ordinario Laboral Nro. 54 001 41 05 002 2021-00042 00

CONSTANCA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que en el presente proceso se encontraba programada la audiencia únics de trámite y juzgamiento para el día 14 de abril de 2021 no siendo esta realizada como quiera que se recibió correo por medio del cual se solicitó terminación por transacción[1] PROVEA.

San José de Cúcuta, 15 de abril de 2021.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que mediante apoderado judicial la parte demandante la señora MARIANA COROMOTO ANCIANI manifestó que realizó una transacción con los demandados OTRO CONCEPTO S.A.S y la señora NANCY BELEN GIL RANGEL por lo cual solicitó la terminación de la presente acción Ordinaria Laboral.

Por ser procedente, acéptese la transacción y se da por terminado el presente proceso, de conformidad con el Art. 312 del CGP.

Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción allegada entre las partes, como demandante MARIANA COROMOTO ANCIANIS y como demandado OTRO CONCEPTO S.A.S y la señora NANCY BELEN GIL RANGEL en calidad de propietaria del establecimiento de comercio “Almuerzos & algo más” .

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO, de conformidad con el artículo 312 del Código General del Proceso.

TERCERO:: En firme la presente decisión, se ordena el archivo definitivo del proceso digital.

CUARTO: SIN COSTAS en esta instancia, en la medida que no se demostró que se hayan causado.

[1] https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERvSXhylfUFHj2peRO8TRUQBHcBiRty9auROnQ-qxPSZQQ?e=tO4hMK

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

San José de Cúcuta, 16 de abril de 2021, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Angélica B. P.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

MR

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al Despacho las presentes diligencias informando que se suspendieron los términos de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11517 del 5 marzo de 2020, 11549 del 7 de mayo de 2020, Acuerdo PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020 y el Acuerdo CSJNS2020-162 del 12 de julio de 2020.

San José de Cúcuta, 12 de abril de 2021.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

Ejecutivo Laboral Nro. 54 001 41 05 002 2019-00528 00

CONSTANCA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que el presente proceso no se encuentra debidamente notificado, así mismo obra correo electrónico con solicitud de terminación por pago total de la obligación allegado por la apoderada de la parte demandante MIRIAM CECILIA CASTRILLO[1] y revisado el portal del Banco Agrario no existen depósitos judiciales para este proceso, PROVEA.

San José de Cúcuta, 15 de abril de 2021.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a la constancia secretarial y en atención a la manifestación de la parte demandante de dar terminación por pago total de la obligación conforme a acuerdo realizado por las partes, el despacho dispone TENER POR CUMPLIDA LA OBLIGACIÓN por el ejecutado, la señora YTALINA PARRA, de conformidad con el Artículo 461 del Código General del Proceso, declarando DAR POR TERMINADO el presente proceso por Pago Total de la Obligación y LEVANTAR las medidas de embargo decretadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta,

R E S U E L V E:

1º. **DAR POR TERMINADA** la presente ejecución por pago total de la obligación.

2°. **LEVANTAR** las medidas de embargo decretadas. Oficiar.

3°En firme este proveído, archívense las presentes diligencias, previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez

[1] https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ES3_msigmxhLtM3_Om_v95cBS2OKcoSZn17iTKV34tqm5A?e=IsR5sh

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

REPUBLICA DE COLOMBIA

San José de Cúcuta, 16 de abril de 2021, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Angélica B. P

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

MR

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al Despacho las presentes diligencias informando que se suspendieron los términos de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11517 del 5 marzo de 2020, 11549 del 7 de mayo de 2020, Acuerdo PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020 y el Acuerdo CSJNS2020-162 del 12 de julio de 2020.

San José de Cúcuta, 15 de abril de 2021.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

CONSTANCA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que mediante correo electrónico allegado el pasado 20 de enero de 2021 por el apoderado de la parte demandante informó que las entidades demandadas dieron cumplimiento a las sanciones decretadas en la sentencia por lo cual solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación[1], así mismo, revisado el portal del Banco Agrario no existen depósitos judiciales para este proceso, PROVEA.

San José de Cúcuta, 15 de abril de 2021.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a la constancia secretarial y ante a la respuesta allegada por parte de los demandantes y su apoderado, frente al requerimiento realizado el pasado 15 de enero de 2021[2], el despacho dispone TENER POR CUMPLIDA LA OBLIGACIÓN por el ejecutado, las entidades EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO E.I.S. CÚCUTA S.A. E.S.P. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLPENSIONES , de conformidad con el Artículo 461 del Código General del Proceso, declarando DAR POR TERMINADO el presente proceso por Pago Total de la Obligación y LEVANTAR las medidas de embargo decretadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta,

R E S U E L V E:

1º. **DAR POR TERMINADA** la presente ejecución por pago total de la obligación.

2°. **LEVANTAR** las medidas de embargo decretadas. Oficiar.

3°En firme este proveído, archívense las presentes diligencias, previas las constancias en el libro radicador.

[1] https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EYVjE-4AA0hDhAdjFN_FSbsBWlEPa3DP-qDqSQlQtkME-Q?e=Y1T3DK

[2] https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZ7PJOEofspCutBKyjbhFYcBNysRoxbkEWNIrjQuZROIFg?e=CHddza

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

San José de Cúcuta, 16 de abril de 2021, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Angélica B. P.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

MR

Ejecutivo Impropio Laboral 540014105002 2021- 0016300

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que fue recibido por reparto el presente proceso el día 18 de marzo de 2021.PROVEEA

San José de Cúcuta, 09 de abril de 2021.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, quience (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a través de apoderada judicial, instauró demanda Ejecutiva Laboral de Única Instancia contra de CARBONES Y EXPLOTACIONES JOR SAS. para resolver y librar mandamiento de pago, a lo cual se procedería de no advertirse lo siguiente:

En el presente caso, es necesario traer a colación la conformación del título ejecutivo para el cobro de los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Sobre tales normas, existe precedente vertical que ha considerado:

> *"En consecuencia, el título ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios de pensiones lo constituye i) la correspondiente liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones -liquidación que las más de las veces debe ser la misma que el fondo presente al empleador al momento de requerirlo-, y, ii) la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso. Ahora bien, repite la norma que la liquidación presta mérito ejecutivo, es decir, con vocación de cobrarse coactivamente una vez vencido los 15 días del requerimiento al empleador. Dicha en otras palabras, mientras no se surta el requerimiento y se elabore la respectiva liquidación, no puede el Fondo de pensiones acudir a la administración de justicia para apremiar el pago de lo adeudado, porque sólo a partir de ese momento la obligación se vuelve exigible.*
>
> *Por otra parte, como la referida liquidación contiene nada menos que los valores que se adeudan por concepto de aportes obligatorios para pensiones por cada uno de los trabajadores a cargo del empleador moroso, considera la Sala que las propiedades de contener una obligación clara y expresa que se exige a todo título ejecutivo, en el caso de la liquidación de aportes pensionales adquiere una connotación plus si se tiene en cuenta que del pago de las cotizaciones depende la posibilidad para el trabajador de pensionarse bien por vejez, bien por invalidez de origen común. En consecuencia, se requiere un especial cuidado en la elaboración de la referida liquidación a fin de que no ofrezca manto de duda respecto a lo que se está debiendo, procurando en lo posible relacionar los valores adeudados por cada uno de los trabajadores con indicación del respectivo período moroso, lo que quiere decir que la mera totalización de lo debido por sí sola no ofrece la claridad pertinente, a menos que la liquidación vaya acompañada de otros documentos que den cuenta de ello.*

A lo anterior habrá que agregarse que le corresponde al operador jurídico ejercer el respectivo control sobre la liquidación que se le presenta para su apremio coactivo antes de librar el respectivo mandamiento de pago, precaución que beneficia no solo al fondo de pensiones, quien en virtud del principio constitucional de transparencia no puede cobrar más ni menos de lo adeudado, sino también al empleador, quien una vez conocida la deuda puede ejercer adecuadamente su derecho de defensa. A su vez, el mandamiento de pago prácticamente señala el derrotero que ha de seguir el proceso en adelante...

La comunicación escrita dirigida al empleador moroso tiene como fin esencial, por un lado, hacerle conocer el saldo de la deuda de manera pormenorizada, y por otra, constituirlo en mora en caso de que no pague la obligación en el plazo estipulado, esto es, 15 días siguientes a dicho requerimiento, lo que de suyo implica que para lo uno y lo otro, la comunicación escrita debe haber llegado a manos del empleador moroso, porque de lo contrario la obligación no se hace exigible." (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Auto de agosto 12 de 2019 expo 66170-31-05-001-2016-00106-01) (Negrillas del texto, subrayas fuera del original).

Ello pone de presente la importancia del contenido del REQUERIMIENTO, y que los montos contenidos en éste, deben coincidir con los ejecutados, y ser notificados de manera correcta. Así mismo LA LIQUIDACIÓN debe ser clara, expresa y exigible, y contener la relación de los valores adeudados por cada trabajador con indicación del período moroso, pues como lo consideró dicho Tribunal: "la mera totalización de lo debido por sí sola no ofrece la claridad pertinente, a menos que la liquidación vaya acompañada de otros documentos que den cuenta de ello". Requerimiento y liquidación que conforman un título ejecutivo complejo

Tales presupuestos relacionados en las normas y precedente citados, no se cumplen en el presente caso, porque:

1. Se evidenció que con el requerimiento realizado al empleador de la liquidación establecida en el Art.24 de la Ley 100 de 1993, y Arts.2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, no se liquidaron los intereses causados por cada uno de los afiliados, debidamente tasados hasta la fecha del requerimiento.

Por tales razones normativas, jurisprudenciales y probatorias, la obligación contenida en el documento presentado para su recaudo ejecutivo, no es clara, expresa ni exigible, por lo que no se está en presencia del título ejecutivo complejo, contemplado en los A rt. 24 Ley 100 de 1993 y Arts.2 y 5 del Decreto 2633 de 1994; lo que conlleva al Despacho a abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado.

Por lo expuesto, y acorde a lo normado en los Arts. 28 del CPTSS y 90 del CGP, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a través de apoderada judicial, instauró demanda Ejecutiva Laboral de Única Instancia contra de CARBONES Y EXPLOTACIONES JOR SASpor las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TENGASE como apoderado (a) de la parte demandante al doctor (a) Vladimir Montoya Morales, en los términos y fines del poder conferido

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, 16 de ABRIL de 2021, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las OCHO de la mañana

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que se recibió por reparto el presente proceso el día 15 de marzo de 2021.PROVEEA

San José de Cúcuta, 09 de abril de 2021.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a través de apoderada judicial, instauró demanda Ejecutiva Laboral de Única Instancia contra de TRANSPORTES ESPECIALES HACARÍ S.A.S. para resolver y librar mandamiento de pago, a lo cual se procedería de no advertirse lo siguiente:

En el presente caso, es necesario traer a colación la conformación del título ejecutivo para el cobro de los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Sobre tales normas, existe precedente vertical que ha considerado:

> *"En consecuencia, el título ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios de pensiones lo constituye i) la correspondiente liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones -liquidación que las más de las veces debe ser la misma que el fondo presente al empleador al momento de requerirlo-, y, ii) la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso. Ahora bien, repite la norma que la liquidación presta mérito ejecutivo, es decir, con vocación de cobrarse coactivamente una vez vencido los 15 días del requerimiento al empleador. Dicha en otras palabras, mientras no se surta el requerimiento y se elabore la respectiva liquidación, no puede el Fondo de pensiones acudir a la administración de justicia para apremiar el pago de lo adeudado, porque sólo a partir de ese momento la obligación se vuelve exigible.*
>
> *Por otra parte, como la referida liquidación contiene nada menos que los valores que se adeudan por concepto de aportes obligatorios para pensiones por cada uno de los trabajadores a cargo del empleador moroso, considera la Sala que las propiedades de contener una obligación clara y expresa que se exige a todo título ejecutivo, en el caso de la liquidación de aportes pensionales adquiere una connotación plus si se tiene en cuenta que del pago de las cotizaciones depende la posibilidad para el trabajador de pensionarse bien por vejez, bien por invalidez de origen común. En consecuencia, se requiere un especial cuidado en la elaboración de la referida liquidación a fin de que no ofrezca manto de duda respecto a lo que se está debiendo, procurando en lo posible relacionar los valores adeudados por cada uno de los trabajadores con indicación del respectivo período moroso, lo que quiere decir que la mera totalización de lo debido por sí sola no ofrece la claridad pertinente, a menos que la liquidación vaya acompañada de otros documentos que den cuenta de ello.*

A lo anterior habrá que agregarse que le corresponde al operador jurídico ejercer el respectivo control sobre la liquidación que se le presenta para su apremio coactivo antes de librar el respectivo mandamiento de pago, precaución que beneficia no solo al fondo de pensiones, quien en virtud del principio constitucional de transparencia no puede cobrar más ni menos de lo adeudado, sino también al empleador, quien una vez conocida la deuda puede ejercer adecuadamente su derecho de defensa. A su vez, el mandamiento de pago prácticamente señala el derrotero que ha de seguir el proceso en adelante...

La comunicación escrita dirigida al empleador moroso tiene como fin esencial, por un lado, hacerle conocer el saldo de la deuda de manera pormenorizada, y por otra, constituirlo en mora en caso de que no pague la obligación en el plazo estipulado, esto es, 15 días siguientes a dicho requerimiento, lo que de suyo implica que para lo uno y lo otro, la comunicación escrita debe haber llegado a manos del empleador moroso, porque de lo contrario la obligación no se hace exigible." (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Auto de agosto 12 de 2019 exp 66170-31-05-001-2016-00106-01) (Negrillas del texto, subrayas fuera del original).

Ello pone de presente la importancia del contenido del REQUERIMIENTO, y que los montos contenidos en éste, deben coincidir con los ejecutados, y ser notificados de manera correcta. Así mismo LA LIQUIDACIÓN debe ser clara, expresa y exigible, y contener la relación de los valores adeudados por cada trabajador con indicación del período moroso, pues como lo consideró dicho Tribunal: "la mera totalización de lo debido por sí sola no ofrece la claridad pertinente, a menos que la liquidación vaya acompañada de otros documentos que den cuenta de ello". Requerimiento y liquidación que conforman un título ejecutivo complejo

Tales presupuestos relacionados en las normas y precedente citados, no se cumplen en el presente caso, porque:

1. Se evidenció que con el requerimiento realizado al empleador de la liquidación establecida en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993, y Arts.2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, no se liquidaron los intereses causados por cada uno de los afiliados, debidamente tasados hasta la fecha del requerimiento.

Por tales razones normativas, jurisprudenciales y probatorias, la obligación contenida en el documento presentado para su recaudo ejecutivo, no es clara, expresa ni exigible, por lo que no se está en presencia del título ejecutivo complejo, contemplado en los A rt. 24 Ley 100 de 1993 y Arts.2 y 5 del Decreto 2633 de 1994; lo que conlleva al Despacho a abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado.

Por lo expuesto, y acorde a lo normado en los Arts. 28 del CPTSS y 90 del CGP, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a través de apoderada judicial, instauró demanda Ejecutiva Laboral de Única Instancia contra de TRANSPORTES ESPECIALES HACARÍ S.A.S por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TENGASE como apoderado (a) de la parte demandante a la doctora Gretel Paola Alemán Torrenegra, en los términos y fines del poder conferido

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, 16 de ABRIL de 2021, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las OCHO de la mañana

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

Ejecutivo Laboral 540014105002 2019-00415 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que el presente proceso se notificó al curador Ad-Litem de conformidad con el Decreto 806 del 2020 al correo aportado el Registro Nacional de abogados[1], quién no hizo ningún pronunciamiento. PROVEA

San José de Cúcuta 13 de abril de 2021

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO:

Se procede a decidir lo que en derecho corresponda, dentro de la presente acción Ejecutiva Laboral de Única Instancia, promovida a través de apoderado judicial por LISBETH FERNANDA OSORIO FARIA en contra de JESUS ANDRÈS CARDENAS CARRASCAL.

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha cuatro (04) de agosto de 2019[2], se libró mandamiento ejecutivo de pago a favor de LISBETH FERNANDA OSORIO FARIA y a cargo de JESUS ANDRÈS CARDENAS CARRASCAL por los siguientes conceptos y valores:

A favor de LISBETH FERNANDA OSORIO FARIA:

a. Por la suma de OCHOCIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS ($805.782), por concepto de cuotas mensuales no canceladas, correspondiente al 5 de marzo de 2019, 1 de abril de 2019 y 8 de abril de 2019 pactadas en el acta de conciliación de fecha 5 de marzo de 2019

b. Por la suma de doscientos quince mil setecientos ochenta y dos pesos ($215.782), por concepto de la diferencia dejada de cancelar de las cuotas de 11 de marzo de 2019, 26 de marzo de 2019 y 15 de abril de 2019, pactas en el acta de conciliación de fecha 5 de marzo de 2019

c. Por los intereses del 6%, causados desde el día que se pactó para cancelación hasta el pago total de la obligación.

[1] https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ee1GVhNNkxpLhzE0R1hzd0AB8-zgG_oHWZYVVUs4QxV_ZA?e=dxxaWs

[2] Folio 32 del expediente

CONSIDERACIONES:

A la parte ejecutada JESUS ANDRÈS CARDENAS CARRASCAL, se le notifico mediante Curador Ad-litem,[3] la doctora María Fernanda Ascanio Ch[4] notificación que se hizo conforme al artículo 8 del Decreto 806 d e2020 al correo electrónico aportado en el Registro nacional de Abogados[5], quien no hizo ninguna manifestación

En consecuencia, no encontrándose causal de nulidad que invalide lo hasta ahora actuado, se ordenar seguir adelante la ejecución a favor de LISBETH FERNANDA OSORIO FARIA por el saldo adeudado, correspondiente mensuales no canceladas, correspondiente al 5 de marzo de 2019, 1 de abril de 2019 y 8 de abril de 2019 pactadas en el acta de conciliación de fecha 5 de marzo de 2019 contra de JESUS ANDRÈS CARDENAS CARRASCAL, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo (art. 440 del CGP.), practicar la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 C.G.P., fijando el valor de las agencias en derecho, a favor de LISBETH FERNANDA OSORIO FARIA, la suma de SETENTA MIL PESOS ($ 70.000) .

Agréguese a las presentes diligencias el Registro Nacionales de Personas emplazadas[6].

Por lo expuesto, la JUEZ SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

RESUELVE,

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la parte ejecutada JESUS ANDRÈS CARDENAS CARRASCAL y a favor de los ejecutantes, de la sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A,, por el saldo adeudado.

SEGUNDO:: PRACTÍQUESE liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 del C. G. del P., aplicado por analogía a la presente acción ejecutiva.

TERCERO: CONDENAR en costas procesales a la parte ejecutada y a favor de LISBETH FERNANDA OSORIO FARIA, la suma de SETENTA MIL PESOS ($ 70.000) .

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez

---

[3] Folio 66 del expediente digital

[4] https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EU0nTgdUfz9MksNf_Pd-1sgB0uq_D_py8oySYOsg0U3G-Q?e=kVrZxW

[5] Fernada.abogada16@gmail.com,

[6] https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EcWI1r7RxyVIjvFJGI5yWycB-Dpaftt-FCfCxGUx1WneOQ?e=dJRwL1

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

REPUBLICA DE COLOMBIA

San José de Cúcuta, 16 de abril de 2021, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Angélica B. P.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

Ejecutivo Laboral Nro. 54 001 41 05 002 2021 00176 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que fue recibido por reparto el presente proceso. PROVEA.

San José de Cúcuta, 09 de abril de 2021

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo Laboral de única instancia propuesto por el doctor Darwin Humberto castro Gómez en causa propia, contra de la señora Martha Luz Días Delgado, para resolver y librar mandamiento de pago, por concepto de honorarios, a lo cual se procedería de no advertirse lo siguiente:

Teniendo en cuenta que en el contrato de prestación de servicios profesionales allegado[1] se pactó el pago del 12% del resultado económico del proceso, siendo así se hacía necesario allegar, además, de las pruebas anexas, la liquidación de crédito debidamente aprobada y el valor cancelado a la entidad ejecutada dentro del proceso que actuó como apoderado[2] con el fin de acreditar el valor reconocido y cancelado a la entidad bancaria y así saber el valor exacto para el cobro de los honorarios, en el porcentaje estipulado en dicho contrato y con ello tener por constituido el título complejo base de recaudo.

Por lo anterior se tiene que no existe una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad con el artículo 430 del CGP.

En consecuencia, el juzgado se ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva en contra de la señora Martha Luz Días Delgado,

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva en contra de la señora Martha Luz Días Delgado, conforme a las motivaciones.

SEGUNDO: Hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

---

[1] https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZMosJNnw8hIqhucey1DwEABCLKHWgP2tSWWswJwiHZbDw?e=F5Lz2r

[2] Ejecutivo Singular, Rad: 54 40540030012019001850O

TERCERO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente, previa constancia de su salida en el libro radicador respectivo

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Jueza

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, 16 de ABRIL de 2021, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las OCHO de la mañana

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

Ejecutivo Impropio Laboral 540014105002 2021- 0018000

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que se recibió por reparto el día 06 de abril de 2021

San José de Cúcuta, 12 de abril de 2021.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. a través de apoderado judicial, instauro demanda Ejecutiva laboral de única instancia contra de Jairo Andrés torrado Abreo para librar mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 100 del C. P. del T. y de la S. S., en concordancia con el artículo 422 del C. G. del P.,

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra de Jairo Andrés torrado Abreo ;

A favor de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.:

a. Por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS ($ 3.535.167), por concepto del capital de la obligación a cargo del empleador, por los aportes a la pensión obligatoria de los afiliados por el señor Oscar Jaimes Parra para los meses de enero a diciembre del año 2018, de los meses de enero a septiembre del año 2019, de febrero a junio del año 2020 y del mes de noviembre del 2020.

b. Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS ($1.592.800), por concepto de interés hasta el día 11 del mes de Marzo de 2021

c. Por los intereses que se sigan causando hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: CITAR y NOTIFICAR el presente auto que libra mandamiento de pago, en la forma establecida en el art.8º del Decreto Ley 806 de 2020, en la dirección electrónica que se registre en el RUES, con la advertencia de que dicha notificación se entenderá surtida, una vez transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, haciéndole saber que dichas sumas que las mencionadas sumas de dinero deberá cancelarla dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de notificación del presente auto.

TERCERO: Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posee la parte demandada, Jairo Andrés torrado Abreo, identificada con la cedula No 88,261,071 en cuentas de ahorro, CDT, o cualquier otro producto financiero en los bancos, Banco de Bogotá, Scotibank, Banco Popular, banco Pichincha, Bancolombia S.A., Banco BBVA,, Banco de Occidente; Banco Helm Bank; Banco Caja Social S.A.,; Banco Davivienda S.A, Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A.; Banco Av-Villas, Banco Agrario de Colombia S.A., A.; Banco Coomeva Bancoomeva, Banco GNB SUDAMERIS , Banco Compartir antes Finamerica S.A. Banco WWB-, HELM BANK. Ha de limitar el embargo a la suma de $ 11.000.000.

Adviértase a las entidades bancarias, que la medida de embargo tiene fundamento legal, conforme a las sentencias C -546 de 1992, C-354 de 1997 y C-793 de 2002.

El señor Gerente deberá embargar tanto el saldo actual en la hora y fecha en que reciba esta comunicación, como las cantidades depositadas con posterioridad, hasta el límite señalado anteriormente.

Las sumas retenidas y las que se vayan reteniendo, deberán ser consignadas a favor del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 540012051002 del Banco Agrario de Colombia a favor del proceso de referencia. **Cabe advertir que el incumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial lo hace acreedor de las sanciones de ley.**

Igualmente se solicita que en el término de cinco (5) días, expidan certificación sobre saldos de cuentas que tengan los demandados para acumulación de sumas de dinero.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias a la doctora Hortensia Arévalo Soto, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, 16 de abril de 2021, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las OCHO de la mañana

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

Ejecutivo Impropio Laboral 540014105002 2021- 0017900

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que se recibió por reparto el día 06 de abril de 2021

San José de Cúcuta, 15 de abril de 2021

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. a través de apoderado judicial, instauro demanda Ejecutiva laboral de única instancia contra de Mario Muñoz Salazar para librar mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 100 del C. P. del T. y de la S. S., en concordancia con el artículo 422 del C. G. del P.,

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra de Mario Muñoz Salazar;

A favor de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.:

a. Por la suma de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVEPESOS ($ 10.925.849), por concepto del capital de la obligación a cargo del empleador, por los aportes a la pensión obligatoria de los afiliados Villamizar Sanabria para los meses de enero y febrero del año 2019, por Contreras torres del mes de octubre a diciembre del año 2020, por el señor Noe Reyes Duarte del mes de junio del año 2018, José

Carreño Moreno para el mes de junio del año 2018, por Torrado Obregón, para el mes de marzo de 2019 y los meses de noviembre y diciembre del año 2021, por fuentes Carlos por el mes de diciembre, por el señor Granados Guerrero para le mes de diciembre de 2020, por el afiliado Henry Gómez Veloza de los meses de julio y agosto del año 2020, por Jaime Granados del mes de enero a febrero del año 2019; por Galván Sanabria el mes de julio del año 2020, por Yeimer Boada Robles para el mes de diciembre del año 2017, por el señor Pabón Fernández para los meses de marzo a diciembre del año 2018, de enero a diciembre del año 2019 y de enero a diciembre del año 2020, por Luis Mendoza García y Cortes Cárdenas para el mes de octubre a diciembre del año 2020, por el señor Boada Montejo para el mes de diciembre del año 2017 y por el afiliado Angel cuadros Jaimes para los meses de marzo a julio del año 2019 y los meses de enero a diciembre del año 2020.

b. Por la suma de DOS MILLONES OCHOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS ($ 2,871,700), por concepto de interés hasta el día 11 del mes de febrero de 2021

c. Por los intereses que se sigan causando hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: CITAR y NOTIFICAR el presente auto que libra mandamiento de pago, en la forma establecida en el art.8º del Decreto Ley 806 de 2020, en la dirección electrónica que se registre en el RUES, con la advertencia de que dicha notificación se entenderá surtida, una vez transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, haciéndole saber que dichas sumas que las mencionadas sumas de dinero deberá cancelarla dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de notificación del presente auto.

TERCERO: Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posee la parte demandada, Mario Muñoz Salazar, identificada con la cedula No 73563430 en cuentas de ahorro, CDT, o cualquier otro producto financiero en los bancos, Banco de Bogotá, Scotibank, Banco Popular, banco Pichincha, Bancolombia S.A., Banco BBVA,, Banco de Occidente; Banco Helm Bank; Banco Caja Social S.A.,; Banco Davivienda S.A, Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A.; Banco Av-Villas, Banco Agrario de Colombia S.A., A.; Banco Coomeva Bancoomeva, Banco GNB SUDAMERIS , Banco Compartir antes Finamerica S.A. Banco WWB-, HELM BANK. Ha de limitar el embargo a la suma de $ 28.000.000.

Adviértase a las entidades bancarias, que la medida de embargo tiene fundamento legal, conforme a las sentencias C -546 de 1992, C-354 de 1997 y C-793 de 2002.

El señor Gerente deberá embargar tanto el saldo actual en la hora y fecha en que reciba esta comunicación, como las cantidades depositadas con posterioridad, hasta el límite señalado anteriormente.

Las sumas retenidas y las que se vayan reteniendo, deberán ser consignadas a favor del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 540012051002 del Banco Agrario de Colombia a favor del proceso de referencia. **Cabe advertir que el incumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial lo hace acreedor de las sanciones de ley.**

Igualmente se solicita que en el término de cinco (5) días, expidan certificación sobre saldos de cuentas que tengan los demandados para acumulación de sumas de dinero.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias a la doctora Hortensia Arévalo Soto, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, 16 de abril de 2021, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las OCHO de la mañana

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al Despacho las presentes diligencias informando que se suspendieron los términos de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11517 del 5 marzo de 2020, 11549 del 7 de mayo de 2020, Acuerdo PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020 y el Acuerdo CSJNS2020-162 del 12 de julio de 2020.

San José de Cúcuta, 12 de abril de 2021.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

Ejecutivo Laboral 54 001 41 05 002 2019 00462 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informándosele que el presente proceso se encuentra con sentencia. PROVEA.

San jose de Cúcuta, 12 de abril de 2021.

ANGELICA PAOLA BERMDUEZ PORTILLA
secrearia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a la constancia secretarial, REQUIÉRASE a la parte demandante con el fin de dar impulso al proceso, esto es allegar la liquidación de crédito.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

San José de Cúcuta, 16 de abril de 2021, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al Despacho las presentes diligencias informando que se suspendieron los términos de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11517 del 5 marzo de 2020, 11549 del 7 de mayo de 2020, Acuerdo PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020 y el Acuerdo CSJNS2020-162 del 12 de julio de 2020.

San José de Cúcuta, 12 de abril de 2021.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informándosele que el presente proceso se encuentra con sentencia. PROVEA.

San jose de Cúcuta, 12 de abril de 2021.

ANGELICA PAOLA BERMDUEZ PORTILLA
secrearia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a la constancia secretarial, REQUIÉRASE a los demandantes los señores Irma Leonor Sandoval de Torres, Ricardo Ovallos García y Orlando Robles Mendoza, con el fin de dar impulso al proceso, esto es allegar la liquidación de crédito o informe al despacho si la entidad demandada la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta EIS E.S.P, dio cumplimento a la sentencia de fecha 06 de agosto del año 2019[1]

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

San José de Cúcuta, 16 de abril de 2021, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

[1] Folio 168 al 170 del expediente

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al Despacho las presentes diligencias informando que se suspendieron los términos de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11517 del 5 marzo de 2020, 11549 del 7 de mayo de 2020, Acuerdo PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020 y el Acuerdo CSJNS2020-162 del 12 de julio de 2020.

San José de Cúcuta, 12 de abril de 2021.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

Ejecutivo Laboral Impropio Nro. 54 001 41 05 002 2016- 00576 00

CONSTANCA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que el presente se encuentra con sentencia y así mismo que obra una solicitud a folio 483 al 485 por parte de Colpensiones y ademas mediante vía electrónica solicitó la terminación por pago y revisado el portal del Banco Agrario a favor de este proceso no existen depósitos judiciales. PROVEA.

San José de Cúcuta, 12 de abril de 2021.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
San José Cúcuta, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra escrito allegado por la entidad demandada Colpensiones[1], donde informan que "no observa obligación alguna por concepto de costas de la Administradora al señor Juan de Dios Cacua Portillo.."

Revisado el proceso se evidenció que a folio 306 del expediente por secretaría se tasaron las costas a favor de la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones y cesantías COLPENSIONES y cargo del demandante el señor Juan de Dios Cacua Portillo y así mismo se fijaron en lista[2], siendo estas aprobadas[3] sin proceder recurso en su contra.

Así mismo, se evidenció que se hizo requerimiento[4] a la entidad demandada con el fin de que allegaran las resoluciones de cada uno de los demandantes pero no se adjuntó el comprobante de la certificación del pago de la nomina donde se refleje el incremento ordenado en la sentencia de fecha 16 de abril de 2016, siendo así se REQUIERE a la entidad demandada COLPENSIONES con el fin de que allegue el certificado de pago de nómina de los demandantes los señores Alicia Irene Serrano, Emérita Almeyda García, Lucia Meja de Aguilar, Didimio Lameyda García y Moisés Arias Calderón.

Así mismo se requiere por ULTIMA VEZ a los demandantes o a su apoderado, para que informe a este despacho si la entidad demandada cumplió con la sentencia de fecha 16 de abril de 2016.

Del poder allegado[5], RECONÓZCASE personería para actuar dentro de las presentes diligencias, como apoderado sustituto a la doctora ISABEL

[1] Folio 483 del expediente digitalizado
[2] Folio 307
[3] Folio 308
[4] Folio 444
[5] https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EblOczjBw-5Dj1lehXThcLcB0s1RJyqgYAP-y7yOYmYeZA?e=I0BWsn

CRISTINA BOTELLO MORA, identificado con cédula de ciudadanía No. 60.390.346 y T.P. No 282.196, como apoderada sustituta, de la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS MUNICIPALES DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

San José de Cúcuta 16 de abril de 2021, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Angélica B. P.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

Ejeuctivo Laboral 540014105002 2021 00104 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que obra escrito allegado por el demandado mediante vía electrónica para resolver, de la misma manera informo que revisado el portal del Banco Agrario se evidenció la existencia de los depósitos judiciales No. 886892 y 886893 a favor de la entidad Protección SA. PROVEA.

San José de Cúcuta, 14 de abril de 2021

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En primer lugar se tiene presente el escrito allegado por el demandado donde propone :

"*excepción de mérito PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN e INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN y en consecuencia solicita: Decretar el levantamiento de la medida cautelar, decretar la terminación del proceso* "[1]

Revisado el expediente se evidenció que el mismo no se encuentra notificado como quiera que mediante auto de fecha 11 de marzo de 2021[2], se libró mandamiento de pago en contra del señor Yerzon Mauricio Villamizar Santiesteban, siendo así, se estudia la procedencia de declarar al demandado notificado por conducta concluyente, toda vez que conoce la Litis del presente proceso, donde incluye los datos como el radicado, clase de proceso y demandante, por lo por lo que entiende este Despacho que el demandado conoce la existencia del presente proceso.

Condiciones procesales suficientes para ratificar que el señor Yerzon Mauricio Villamizar Santiesteban se da por notificado, del auto que libró mandamiento de pago, de fecha 11 de marzo de 2021 dentro del proceso Ejecutivo Laboral, proferido dentro de las presentes diligencias, por conducta concluyente, conforme al artículo 301 del C.G.P.

De las excepciones propuestas por parte del ejecutado, CORRASE TRASLADO al ejecutante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, de conformidad con el artículo 443 de CGP

---

[1] https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EUzQcoYzUNxKtwb2ZP0F9_YBuzJV4RbgmpRtp-JnqqVoYA?e=9TFPdX

[2] https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EW2X8eGQn-JArQfymUsPpucBuZ0mVfI0xD4JO8BBxmYUIA?e=LVZdDN

Ahora atendiendo a la constancia secretarial que antecede, se pone en conocimiento a la parte demandante, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A la existencia de los depósitos judiciales No. 886892 por la suma de $ 3.243.500, y el No. 886893 por un valor de $ 6.600.049[3], dineros que cubren la totalidad del mandamiento de pago.

Agréguese a las presentes diligencias los oficios allegados por las entidades bancarias; Banco de la Comunidad[4], Banco Pichincha[5], Banco Bogotá[6], y el Banco Mibanco – antes Banco Compartir S.A[7] y póngase en conocimiento a la parte demandante.

Requiérase a la parte demandante SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A para que informe si da por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, como quiera que los titulo judiciales consignados a favor del proceso cubren a la totalidad del mandamiento de pago.

Por lo expuesto, la señora Juez Segunda de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta N.S.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la parte demandada, Yerzon Mauricio Villamizar Santiesteban se notificó por conducta concluyente del auto que auto que libró mandamiento de pago , de fecha 11 de marzo de 2021, dentro del proceso ejecutivo laboral, de conformidad con el Art. 301 del C.G.P.

SEGUNDO: CORRASE TRASLADO al ejecutante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, de conformidad con el artículo 443 de CG del P.

CUARTO: PONER en conocimiento a la parte demandante, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A la existencia de los depósitos judiciales No 886892

---

[3] https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQ4O_DVEOclOroEqCDiqYLkB7XaZDIfNeXBBTnRGhkaNHQ?e=sQTWvO

[4] https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EUvTDp-lFmZOpRmWVPCkmsEBZWAC3Nsdp_1DPzagjL1s1A?e=jmCGTK

[5] https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EUzib2i3aXpPqcWxXh6VnjYB3l_FWyDVEpsm6vhni2Wy9g?e=WvrP9F

[6] https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EanUQavkeiFMtLxpNLYBl4gBiZHXUJjHNzfqamXvUWvCyg?e=mgEcjV

[7] https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ea7p3L4wA9FCqIDJ8AiQyEsB4oBkBp4H9yFh6gX1csSzlA?e=F1AKZp

por la suma de $ 3.243.500, y el No 886893 por un valor de $ 6.600.049[8], dineros que cubren la totalidad del mandamiento de pago.

QUINTO: Agréguese a las presentes diligencias los oficios allegados por las entidades bancarias; Banco de la Comunidad[9], Banco Pichincha[10], Banco Bogotá[11], y el Banco Mibanco – antes Banco Compartir S.A[12] y póngase en conocimiento a la parte demandante.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A para que informe si da por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, como quiera que los titulo judiciales consignados a favor de este, cubren a la totalidad del valor ordenado en el mandamiento de pago.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

San José de Cúcuta 16 de abril de 2021, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Angélica B. P.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

[8] https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQ4O_DVEOclOroEqCDiqYLkB7XaZDIfNeXBBTnRGhkaNHQ?e=sQTWvO

[9] https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EUvTDp-lFmZOpRmWVPCkmsEBZWAC3Nsdp_1DPzagjL1s1A?e=jmCGTK

[10] https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EUzib2i3aXpPqcWxXh6VnjYB3l_FWyDVEpsm6vhni2Wy9g?e=WvrP9F

[11] https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EanUQavkeiFMtLxpNLYBl4gBiZHXUJjHNzfqamXvUWvCyg?e=mgEcjV

[12] https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ea7p3L4wA9FCqIDJ8AiQyEsB4oBkBp4H9yFh6gX1csSzlA?e=F1AKZp

Ejecutivo Laboral 54 001 41 05 002 2019 19800

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informándosele que el presente proceso se encuentra con sentencia y así mismo que obra correo electrónico allegado por la doctora GRACE OKSANA VIVIANA ANGARITA TOLOZA quien solicita impulso del proceso[1] y obra contestación por parte de COOMPENSAR al requerimiento realizado[2]. PROVEA.

San jose de Cúcuta, 13 de abril de 2021

ANGELICA PAOLA BERMDUEZ PORTILLA
secrearia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Agréguese a las presentes diligencias el oficio allegado por la entidad Coompensar Caja de Compensación Familiar y Compensar E.P.S. póngase en conocimiento a la parte actora para lo pertinente.

Del escrito allegado mediante vía electrónica por la doctora GRACE OKSANA VIVIANA ANGARITA TOLOZA, quién manifiesta ser la apoderada de la demandante y solicita:

" que me brinde información sobre la respuesta del requerimiento realizado a compensar e.p.s. el diez (10)de marzo del presente año 2020,para poder realizar los tramites pertinentes dentro del proceso…"

De la anterior solicitud, el despacho no puede resolverla como quiera que revisado el proceso se evidenció que no obra poder conferido por la demandante a la Dra. Angarita Toloza, para que actúe en su representación de conformidad con el articulo 77 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez

[1] https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZe9TRaI5ipDrVfxMgSmRwQB5EMyQvTOh9PLOOGyqXs1ig?e=pIqWrY

[2] https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXqLj3tx4K1DqWOaeLIFC44BjnQD6U2rut-oVTaHtRtyQA?e=RlOT0e

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

REPUBLICA DE COLOMBIA

San José de Cúcuta, 16 de abril de 2021, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Angélica B. P

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al Despacho las presentes diligencias informando que se suspendieron los términos de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11517 del 5 marzo de 2020, 11549 del 7 de mayo de 2020, Acuerdo PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020 y el Acuerdo CSJNS2020-162 del 12 de julio de 2020.

San José de Cúcuta, 12 de abril de 2021.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informándosele que el presente proceso se encuentra con sentencia y así mismo que se allegó poder y constancia de consignación de las costas del proceso ordinario.

San jose de Cúcuta, 12 de abril de 2020.

Angélica B. P.

ANGELICA PAOLA BERMDUEZ PORTILLA
secrearia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a la constancia secretarial y como quiera que son dineros consignados voluntariamente por la entidad demandada COLPENSIONES, HAGASÉ la entrega inmediata del depósito judicial No. 872047 por la suma de $1.170.0000 por concepto de costas del proceso ordinario al demandante a través de su apoderado judicial conformé al poder obrante a folio 1, la doctora Ana Karina Carrilo Oritz, identificada con cedula de ciudadanía No 1.090.373.236 y T.P. No 190.376 del CSJ.

Vueltos los ojos sobre el expediente, se evidenció que el presente proceso no se puede terminar por pago total de la obligación como quiera que queda pendiente por cancelar las costas del proceso ejecutivo[1], que se encuentra debidamente aprobadas al no proceder recurso en su contra[2].

Del poder allegado, RECONÓZCASE personería para actuar dentro de las presentes diligencias, como apoderado sustituto a la doctora ISABEL CRISTINA BOTELLO MORA, identificado con cédula de ciudadanía No. 60.390.346 y T.P. No 282.196, como apoderada sustituta, de la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
[3]

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

San José de Cúcuta, 16 de abril de 2021, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Angélica B. P.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

[1] Folio 119
[2] Folio 123 del expediente
[3]

Ejecutivo Laboral Nro. 54 001 41 05 002 201500084 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que obra solicitud de entrega de dineros y revisado el portal del banco Agrario se evidenció la existencia del depósito Judicial No. 664700 por valor de $6.982.296 a favor de este proceso. PROVEA.
PROVEA.

San José de Cúcuta, 09 de abril de 2021

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho escrito allegado por la entidad demandada Colpensiones[1] donde solicita el pago del depósito judicial No 406495 por la suma de $ 44.931.000,00.

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede NIEGUESE como quiera que revisado el Portal del Banco Agrario, el depósito Judicial No. 451010000406495 no obra en este juzgado y asi mismo se informa que a favor de este proceso solo se evidencia el depósito judicial No 451010000664700 que se encuentra con orden de pago a favor de la demandante conforme al auto de fecha 25 de abril de 2018.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez

[1] https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ET5EC36jlnJEoYd2qWTT38kBXb7dY01EsUpuZbDRUBdmVQ?e=qfJp4g

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, 16 de ABRIL de 2021, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las OCHO de la mañana

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

Ejecutivo Impropio Laboral 540014105002 2015 00357 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que el presente proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación[1] y así mismo que revisado el portal del Banco Agrario se evidenció la existencia del deposito judicial No. 766123, de igual forma obra correo electrónico por parte de la entidad demanda Ministerio de Educación Nacional[2] solicitando información del estado del proceso .PROVEEA

San José de Cúcuta, 09 de abril de 2021

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Agréguese a las presentes diligencias y póngase en conocimiento a la entidad demandada, la certificación del estado de los depósitos judiciales que se encuentran a favor de este proceso[3].

Así mismo se RECONOCE personería para actuar dentro de las presentes diligencias, al doctor MARIA JAROZLAY PARDO MORA, como apoderada sustituta, de la entidad demandada LA NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL, DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO conforme al poder conferido y de igual forma se ORDNEA remitir el link del expediente al correo electrónico t_mpardo@fiduprevisora.com.co

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez

[1] Folio 143 del expediente
[2] https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZFzQVeWLvFAmWLlZYTbpy4BSqYLN57ck0lbmRiHk05VpQ?e=g0i1K3

[3] https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXj_ZgpDdkFJudU60VKTDPEBJBziftUpZdiv9bP-v9fQXw?e=AddYhf

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, 16 de ABRIL de 2021, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las OCHO de la mañana

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

Ejecutivo Laboral 54 001 41 05 002 2015 00218

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informándosele que el presente proceso fue solicitado a archivo general conforme a la solicitud allegada por la Fiscalía General de la Nación[1] PROVEA.

San jose de Cúcuta. 13 de abril de 2021

ANGELICA PAOLA BERMDUEZ PORTILLA
secrearia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a la constancia secretarial, REMÍTASE el enlace del presente proceso y certificación a la Fiscalía Cuarta Seccional de Cúcuta, de conformidad con el articulo 115 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

San José de Cúcuta, 16 de abril de 2021, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

[1] https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESxvrXSr2MVKo2cvNmBRk8oBCy5A2ml18Qd-jTu9A381TQ?e=ElHjyB

Ejecutivo Laboral Nro. 54001 41 05 002 2021 00055 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que el presente proceso en el auto que se libró mandamiento de pago en el numeral TERCERO se decretaron medidas cautelares y por error de digitación se ordenó limitar el embargo a la suma de $ 000.000[1]. PROVEA

San José de Cúcuta , 9 de abril de 2021.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede y conforme a la calidad que ostenta el Juez como director del proceso y en ejercicio del deber de control de las actuaciones judiciales dentro del presente proceso, procede esta funcionaria a corregir el inciso segundo del auto de fecha diecinueve (19) de febrero del año 2021, donde se incurrió en un error de digitación en el numeral TERCERO, en cuanto al límite del embargo a la suma de $ 000.000, siendo la correcta, la suma de $ 5.500.000

Considera el Despacho que con fundamento en el Inciso final del Art. 286 del C.G.P., debe hacerse la corrección del numeral TERCERO del auto de fecha diecinueve (19) de febrero del año 2021. En consecuencia

RESUELVE.

PRIMERO*:* Corregir el numeral TERCERO del auto de fecha diecinueve (19) de febrero del año 2021, quedando así:

"**TERCERO**: Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posee la parte demandada, ALDANA PEÑALOZA LEONARDO ANTONIO, con cedula de ciudadanía No 88208190; en cuentas de ahorro, CDT, o cualquier otro producto financiero en los bancos, Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Pichincha, Banco Corpbanca, Bancolombia S.A., Citibank –Colombia, BBVA Banco Ganadero, Banco de Crédito de Colombia, Banco de Occidente, Banco HSBC, Banco Helm, Banco Falabella, Banco Caja Social S.A, Banco Davivienda S.A. "Banco Davivienda, Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A, Banco Agrario de Colombia S.A. -Banagrario, Banco de Crédito y Desarrollo Social Megabanco S.A., Banco AV Villas, Corporación Financiera Colombiana S.A.... Ha de limitar el embargo a la suma de $ 5.500.000.

[1] https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERgA9tY8NtVFlJbyGHOdG2oB5QPIdP5pJ7JAmF1D5b8eHg?e=LTINy2

Adviértase a las entidades bancarias, que la medida de embargo tiene fundamento legal, conforme a las sentencias C -546 de 1992, C-354 de 1997 y C-793 de 2002.

El señor Gerente deberá embargar tanto el saldo actual en la hora y fecha en que reciba esta comunicación, como las cantidades depositadas con posterioridad, hasta el límite señalado anteriormente.

Las sumas retenidas y las que se vayan reteniendo, deberán ser consignadas a favor del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 540012051002 del Banco Agrario de Colombia a favor del proceso de referencia. **Cabe advertir que el incumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial lo hace acreedor de las sanciones de ley.**

Igualmente se solicita que en el término de cinco (5) días, expidan certificación sobre saldos de cuentas que tengan los demandados para acumulación de sumas de dinero.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, 16 de Abril de 2021, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las OCHO de la mañana

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria